



**RAD. No. 2020-00114-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante envió notificación a la parte ejecutada

**CARLOS RODRIGUEZ VERGARA**

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 25 de Marzo de 2021.**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veinticuatro (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante envió notificación a la parte ejecutada **CARLOS RODRIGUEZ VERGARA**, a través de su correo electrónico [cmrv27@hotmail.com](mailto:cmrv27@hotmail.com), el día Once (11) de Febrero de 2021, a las 6:18 p.m, al que adjuntó mandamiento ejecutivo, demandas y anexos; pero, no existe en el expediente constancia de acuse de recibido por parte del destinatario; en primer lugar, la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en tal evento se pueden presentar dos situaciones: acuse de recibo, que puede ser automático o manual, y la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier medio, esta función de retorno asegura que el mensaje ha sido recibido correctamente y que no ha habido en la comunicación errores, ni problemas ni otros inconvenientes que pueden ser de orden circunstancial, técnico o personal.

La Corte en sentencia **C-420 del 24 de septiembre de 2020**, expresó frente al uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que *"estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado"*.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que *"se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"*, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

Requírase al Apoderado Judicial de la parte ejecutante para que en el término de Cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, envíe con destino a este proceso, constancia del acuso de recibo por la parte pasiva **CARLOS RODRIGUEZ VERGARA**, a

través de su correo electrónico [cmrv27@hotmail.com](mailto:cmrv27@hotmail.com), por las extractadas consideraciones arriba esbozadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

ESTADO No.: 42  
FECHA: 26-03-2021  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**370880c6c1948851e64025fdb76dfd752538b5aca4954583f296dadf904d1b5**

Documento generado en 25/03/2021 04:36:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**